



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

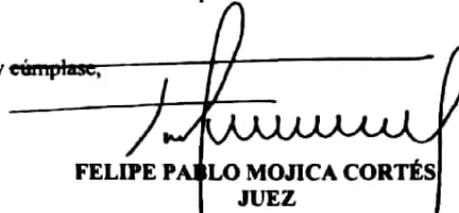
Bogotá, 05 NOV 2020

Radicación n.º 110013103010-2016-00722-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Secretaría proceda a elaborar la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No 066 hoy
06 NOV 2020 a las 8:00 A.M.
Secretario

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá, 05 NOV 2020

Radicación n.° 110013103010-2020-00187-00

Como no fue subsanada en el término legal se rechaza la presente demanda.
Devuélvase a quien la aportó dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No 066 hoy
06 NOV 2020 a las 8:00 A.M.
Secretario

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá, 05 NOV 2020

Radicación n.º 1100131030-10-2020-193-00

Con fundamento en el artículo 422 del C.G.P. se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de Hernán Cabrera Jaramillo en contra de Jorge Edwin Amarillo Alvarado y Campos Alvarado Cabrera por las siguientes sumas de dinero:

\$241.082.767 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda más los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidados desde el 1º de mayo de 2020 hasta el pago total.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese al extremo demandado conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020, quien cuenta con un término de traslado de diez (10) días.

Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de los títulos-valores que hayan sido presentados, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

El abogado Germán Enrique López Cortes actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.	
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>06</u>	hoy <u>05 NOV 2020</u>
	8:00 A.M.
	
	Secretario



**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá, 05 NOV 2020

Radicación n.º 1100131030-10-2020-193-00

Con fundamento en el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

1º. El embargo y secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula No. 230-184599 y 230-184715. Indíquese en el oficio que en el presente asunto se ejerce la acción ejecutiva mixta con garantía hipotecaria frente a los inmuebles mencionados. **Comuníquese** esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

2º. El embargo y secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula No. 230-204079 y 230-204863. **Comuníquese** esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

3º. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tengan los demandados en las entidades financieras señaladas en el literal eº del escrito de medidas cautelares. Límite de la medida \$380.000.000. **Comuníquese** esta determinación a las entidades financieras respectivas.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.	
La providencia anterior se notifica por anotación en	
estado No <u>06</u>	hoy <u>06 NOV 2020</u>
	8:00 A.M.
	W Secretario



**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá, 05 NOV 2020

Radicación n.º 1100131030-10-2020-197-00

Con fundamento en el artículo 422 del C.G.P. se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de Geoproduction Oil And Gas Company Of Colombia en contra de Fields S.A. E.S.P por las siguientes sumas de dinero:

\$848.067.585,00 por concepto del saldo insoluto del capital contenido en las Facturas GEOP85 y GEOP86, ambas de 09 de marzo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las facturas hasta el pago total.

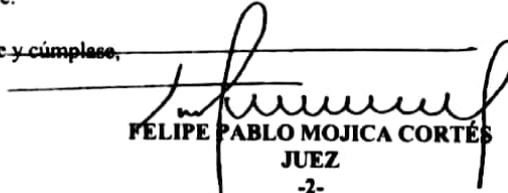
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese al extremo demandado conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020, quien cuenta con un término de traslado de diez (10) días.

Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de los títulos-valores que hayan sido presentados, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

El abogado Carlos Enrique Delgado Saldarriaga actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 066
las 8:00 A.M.

06 NOV 2020
Secretaría

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá, 05 NOV 2020

Radicación n.º 1100131030-10-2020-197-00

Con fundamento en el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

- 1º. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tengan los demandados en las entidades financieras señaladas en el literal A- del escrito de medidas cautelares. Límite de la medida \$1.100.000.000. **Comuníquese** esta determinación a las entidades financieras respectivas.
- 2º. La inscripción de la demanda en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., contra la compañía demandada. **Oficiése.**
- 3º. El embargo y secuestro del establecimiento de comercio de la sociedad demandada, domiciliado en la Calle 93 No. 14 - 71 Of 402 de la ciudad de Bogotá D.C. **Oficiése** como corresponda.
- 4º. El embargo de las sumas de dinero a las cuales tenga derecho la sociedad demandada por los servicios prestados a la compañía AXIA ENERGÍA S.A.S. E.S.P. Límite de la medida \$1.100.000.000. **Oficiése.**
- 5º. El embargo de las sumas de dinero a las cuales tenga derecho la sociedad demandada por los servicios prestados a la compañía CERROMATOSO S.A. Límite de la medida \$1.100.000.000. **Oficiése.**
- 6º. El embargo de las sumas de dinero a las cuales tenga derecho la sociedad demandada por los servicios prestados a la compañía SOUTH 32 ENERGY S.A. E.S.P. Límite de la medida \$1.100.000.000. **Oficiése.**
- 7º. El embargo de las sumas de dinero a las cuales tenga derecho la sociedad demandada por los servicios prestados a la compañía SOENERGY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S. Límite de la medida \$1.100.000.000. **Oficiése.**
- 8º. 6º. El embargo de las sumas de dinero a las cuales tenga derecho la sociedad demandada por los servicios prestados a la compañía Bhp Billiton Petroleum Colombia Sucursal Colombia. Límite de la medida \$1.100.000.000. **Oficiése.**

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-2-



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá, 05 NOV 2020

Radicación n.º 110013103010-2020-00203-00

Se admite la demanda reivindicatoria de mayor cuantía presentada por Corporación de Abastos de Bogotá S.A. en contra de Gustavo Téllez Ovalle.

Notifíquese personalmente a parte demandada conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el decreto n.º 806 de 2020.

Para ordenar la inscripción de la demanda en los bienes inmuebles objeto del litigio préstese caución por la suma de \$130.000.000 (art. 590 numeral 2º del C.G.P.).

La abogada Victoria Andrea Garzón Niño actúa como apoderada de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No 066 hoy
06 NOV 2020 a las 8:00 A.M.
M
Secretario

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

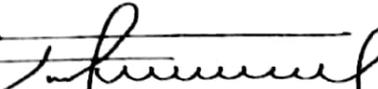
Bogotá, 05 NOV 2020

Radicación n.º 1100131030-10-2020-205-00

Se inadmite la demanda para que en el término legal se subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Aclárese el concepto de "LEGITIMACION AD CAUSAL" que menciona el apoderado en su demanda para determinar la importancia de ello en el litigio que plantea.
2. Aclárense los hechos de la demanda, puesto que se está solicitando la "inexistencia" de actos jurídicos que aparentemente resultaron afectados con las sentencias de simulación que dictaron los jueces tercero de descongestión y cincuenta civil del circuito, ya que no se comprende la razón de iniciar un proceso declarativo si tales actos deben cancelarse en cumplimiento de la sentencia de simulación, precisamente por ser posteriores a esos fallos, y ello le correspondería a las autoridades que dictaron la sentencia en un trámite posterior de cumplimiento de la misma, y no promoverse un proceso declarativo por separado. Téngase en cuenta que si estamos ante esta situación, este juzgado no es competente para hacer cumplir la sentencia de otra autoridad.
3. En ese mismo contexto, aclárese la justificación de elevar pretensiones de simulación, si de lo que verdaderamente se trata es de cancelar las anotaciones posteriores gracias a la declaratoria de simulación que ya se dictó.
4. Dese estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 206 del C. G. P. en el acápite de juramento estimatorio.
5. Señálese con claridad y precisión el criterio para determinar la cuantía del asunto a efecto de determinar la eventual competencia de este juzgado.
6. Corrija la solicitud vista en el numeral 7.3, pues es deber del demandante acreditar la condición en la que actúan a quienes se demanda, así mismo preséntese la totalidad de documentos que acrediten las condiciones de cada uno de los demandados.

Notifíquese y cúmplase.


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No
06 06 NOV 2020 A.M.
Secretario

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

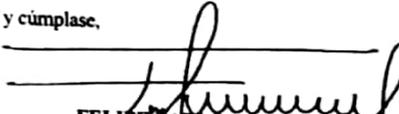
JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 05 NOV 2020

Radicación n.º 110013103010-2020-00209-00

Como no fue subsanada en el término legal se rechaza la presente demanda.
Devuélvase a quien la aportó dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No 06 hoy
06 NOV 2020 a las 8:00 A.M.
Secretario

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 NOV 2020

RAD. 110013103010202000216 00

Subsanada en debida forma, por cuanto la demanda reúne los requisitos formales, al tenor del artículo 422 del C.G.P y los señalados en el Decreto 806 de 2020, el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de ROA COTES & ASOCIADOS SAS ABOGADOS CONSULTORES contra CONSORCIO AGUAS DE MADRID 2015, INTERASEO S.A. E.S.P., TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S., ABEINSA INFRAESTRUCTURAS MEDIO AMBIENTE S.A. sucursal Colombia e INGENTIVA PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1. \$6.477.385,00 (saldo insoluto) representado en la factura No. 667, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 28 de noviembre de 2017.
2. \$27.096.737.09 (saldo insoluto) representado en la factura No. 717, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de abril de 2018 hasta el pago total.
3. \$113.080.673.53 (saldo insoluto) representado en la factura No. 721, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de abril de 2018 hasta el pago total.
4. \$26.630.401.85 (saldo insoluto) representado en la factura No. 689, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de enero de 2018 hasta el pago total.
5. \$5.760.501,15 (saldo insoluto) representado en la factura No. 722, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de abril de 2018 hasta el pago total.
6. \$3.780.057.54 (saldo insoluto) representado en la factura No. 723, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de abril de 2018 hasta el pago total.
7. \$164.963.318.24(saldo insoluto) representado en la factura No. 805, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de noviembre de 2018 hasta el pago total.

8. \$5.014.559,80 (saldo insoluto) representado en la factura No. 806, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de noviembre de 2018 hasta el pago total.

9. \$1.149.020,54 (saldo insoluto) representado en la factura No. 807, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de noviembre de 2018 hasta el pago total.

10. \$22.131.286,00 representados en la factura No. 808, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de noviembre de 2018 hasta el pago total.

11. \$8.328.971,00 (saldo insoluto) representado en la factura No. 809, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de noviembre de 2018 hasta el pago total.

12. \$286.303,00 (saldo insoluto) representado en la factura No. 810, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de noviembre de 2018 hasta el pago total.

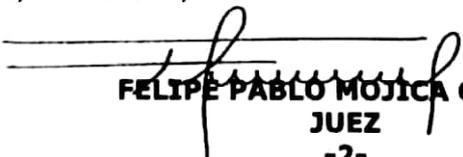
13. \$126.615,36 (saldo insoluto) representado en la factura No. 811, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de noviembre de 2018 hasta el pago total.

14. \$524.344,22 (saldo insoluto) representado en la factura No. 812, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de noviembre de 2018 hasta el pago total.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno. Notifíquese esta providencia personalmente a los deudores (artículos 290 a 293, 431 y 442 del CGP).

Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del estatuto Tributario. **Oficiense.** La abogada RAIZA POSADA COTES, actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-2-

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARIA	
Bogotá D.C. <u>06 NOV 2020</u>	Notificado por
anotación en ESTADO No <u>JOE6</u>	de la misma fecha.
JORGE ARMANDO DIAZ SOA	
SECRETARIO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 NOV 2020

RAD. 110013103010202000216 00

De conformidad con el artículo 599 del CGP se DECRETA:

1. El embargo y retención de dineros que tengan a su favor los demandados por concepto de cualquier producto financiero (cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, encargos fiduciarios, etc.), en las entidades bancarias y financieras enunciadas el escrito que antecede (numeral 1º). Límitese la medida a la suma de \$500.000.000,oo. Líbrese oficio circular para que se tome atenta nota de la medida.

2. El embargo y retención de los dineros de participación de la sociedad INTERASEO S.A. E.SP., de los derechos de crédito y/o acreencias con ocasión del Contrato Estatal de Obra Pública No. 044-2015 con fecha del 07 de julio de 2015, cuyo objeto es la: "CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES MADRID I EN EL MUNICIPIO DE MADRID-CUNDINAMARCA.", suscrito entre la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID - EAAAM ESP y el CONSORCIO AGUAS DE MADRID 2015 -estructura asociativa de la que forma parte INTERASEO S.A. E.S.P.-). Límitese la medida a la suma de \$500.000.000,oo. Oficiése como corresponda.

3. El embargo y retención de los dineros limitado al porcentaje de participación de la sociedad TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S., de los derechos de crédito, acreencias con ocasión del Contrato Estatal de Obra Pública No. 044-2015 con fecha del 07 de julio de 2015, cuyo objeto es la: "CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES MADRID I EN EL MUNICIPIO DE MADRID-CUNDINAMARCA.", suscrito entre la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID - EAAAM ESP y el CONSORCIO AGUAS DE MADRID 2015 -estructura asociativa de la que forma parte TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.- Límitese la medida a la suma de \$500.000.000,oo. Oficiése como corresponda.

4. El embargo y retención de los dineros limitado al porcentaje de participación de la sociedad INGENTIVA PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S., de los derechos de crédito, acreencias con ocasión del Contrato Estatal de Obra Pública No. 044-2015 con fecha del 07 de julio de 2015, cuyo objeto es la: "CONSTRUCCIÓN DE

LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES MADRID I EN EL MUNICIPIO DE MADRID-CUNDINAMARCA", suscrito entre la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID -EAAAM ESP y el CONSORCIO AGUAS DE MADRID 2015 -estructura asociativa de la que forma parte la sociedad INGENTIVA PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S.- con un porcentaje de participación de 69%. Límitese la medida a la suma de \$500.000.000,00. Oficiese como corresponda.

5. El embargo y retención de los dineros limitado al porcentaje de participación de la sociedad ABEINSA INFRAESTRUCTURAS MEDIO AMBIENTE SOCIEDAD ANONIMA - sucursal en Colombia- ABEINSA SUCURSAL EN COLOMBIA, de los derechos de crédito, acreencias con ocasión del Contrato Estatal de Obra Pública No. 044-2015 con fecha del 07 de julio de 2015, cuyo objeto es la: "CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES MADRID I EN EL MUNICIPIO DE MADRID-CUNDINAMARCA.", suscrito entre la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID - EAAAM ESP y el CONSORCIO AGUAS DE MADRID 2015 -estructura asociativa de la que forma parte ABEINSA INFRAESTRUCTURAS MEDIO AMBIENTE SOCIEDAD ANONIMA - sucursal en Colombia- ABEINSA SUCURSAL EN COLOMBIA- con un porcentaje de participación del 1%. Límitese la medida a la suma de \$500.000.000,00. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-2-

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARIA	
Bogotá D.C. <u>06 NOV 2020</u>	Notificado por
anotación en ESTADO No <u>066</u>	de la misma fecha.
	
JORGE ARMANDO DIAZ SOA	
SECRETARIO	



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá, 05 NOV 2020

Radicación n.º 110013103010-2020-00217-00

El despacho admite la demanda de imposición de servidumbre de energía de Codensa S.A. ESP en contra de la Compañía Agrícola de Tibaque S.A. En liquidación.

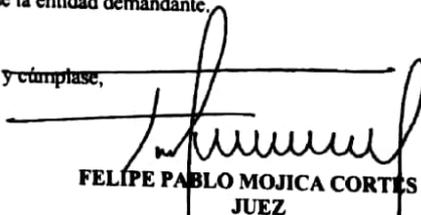
Trámite en la forma establecida en la Ley 56 de 1981 el Decreto 2580 de 1985 y el Decreto Compilatorio 1073 de 2015.

De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días para que la conteste, haciéndosele entrega de los respectivos anexos.

Se ordena el registro de la inscripción de la demanda en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 051-82315. **Oficéese.**

Se reconoce personería a la abogada Lina María Mapura Ramírez como apoderada de la entidad demandante.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No. 066 hoy
06 NOV 2020 a las 8:00 A.M.
Secretario

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá, 05 NOV 2020

Radicación n.º 1100131030-10-2020-234-00

Con fundamento en el artículo 422 del C.G.P. se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de Alexander Olarte Pinilla en contra de Gelber Mauricio Oicatá Morales por las siguientes sumas de dinero:

\$155.000.000 por concepto de cantidad adeudada por el demandado según el Acta de Conciliación suscrita el 20 de noviembre de 2019 por las partes ante la Fiscalía General de la Nación aportada como título ejecutivo, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación (21 de enero de 2020) hasta el pago total.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese al extremo demandado conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020, quien cuenta con un término de traslado de diez (10) días.

Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de los títulos-valores que hayan sido presentados, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

El abogado Luis Eduardo Beltrán Fariñas actúa como apoderado del demandante.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No 066 hoy
06 NOV 2020 a las 8:00 A.M.
Secretario



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá, ~~05 NOV 2020~~

Radicación n.º 1100131030-10-2020-234-00

Con fundamento en el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

El embargo y secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 290-161673 y 236-28574. **Oficese** a la oficina de registro correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No 066 hoy
~~06 NOV 2020~~ a las 8:00 A.M.
m
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 NOV 2020

RAD. 11001310301020200024200

Subsanada en debida forma, por cuanto la demanda reúne los requisitos formales, al tenor del artículo 422 del C.G.P y los señalados en el Decreto 806 de 2020, el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de EMPRESA CHEMDRILL S.A.S contra CARRAO ENERGY S.A. sucursal colombia, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$507,07 USD representados en la factura No.2206, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de su exigibilidad.
2. \$439,46 USD representados en la factura No. 2233, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de su exigibilidad.
3. \$11344,8 USD representados en la factura No. 2226, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de su exigibilidad.
4. \$340,95 340,95USD representados en la factura No. 2229, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de su exigibilidad.
5. \$14743,91 USD representados en la factura No. 2234, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de su exigibilidad.
6. \$2268,32 USD representados en la factura No. 2237, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de su exigibilidad.
7. \$17166,55 USD representados en la factura No. 2254, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de su exigibilidad.
8. \$10196,3 USD representados en la factura No. 3014, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de su exigibilidad.

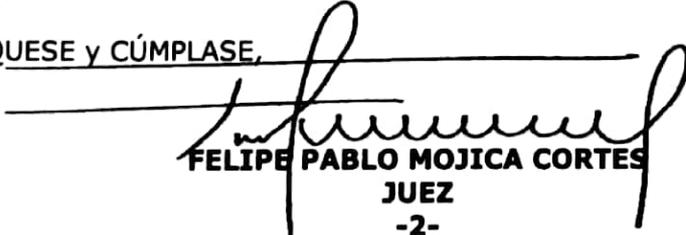
- 9. \$13726,57 USD representados en la factura No. 3015, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de su exigibilidad.**
- 10. \$18067,71 USD representados en la factura No. 3016, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de su exigibilidad.**
- 11. \$535,5 USD representados en la factura No. 3020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de su exigibilidad.**
- 12. \$535,5 USD representados en la factura No. 3022, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de su exigibilidad.**
- 13. \$498,02 USD representados en la factura No. 3082, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de su exigibilidad.**
- 14. \$17136,77 USD representados en la factura No. 3083, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de su exigibilidad.**
- 15. \$16781,42 USD representados en la factura No. 3084, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de su exigibilidad.**
- 16. \$465,89 USD representados en la factura No. 3085, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de su exigibilidad.**
- 17. \$16368,69 USD representados en la factura No. 3099, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de su exigibilidad.**
- 18. \$498,02 USD representados en la factura No. 3100, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de su exigibilidad.**
- 19. \$321,3 USD representados en la factura No. 3113, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de su exigibilidad.**

20. \$6251,49 USD representados en la factura No. 3114, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de su exigibilidad.
21. \$11821,16 USD representados en la factura No. 3125, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de su exigibilidad.
22. \$498,02 USD representados en la factura No. 3126, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de su exigibilidad.
23. \$11502,54 USD representados en la factura No. 3138, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de su exigibilidad.
24. \$481,95 USD representados en la factura No. 3139, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de su exigibilidad.
25. \$1035,84 USD representados en la factura No. 3141, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de su exigibilidad.
26. \$48,2 USD representados en la factura No. 3142, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de su exigibilidad.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno. Notifíquese esta providencia personalmente a los deudores (artículos 290 a 293, 431 y 442 del CGP).

Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del estatuto Tributario. **Oficiese.** La abogada ANGELA MARIA AYALA PERDOMO, actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-2-

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARIA	
Bogotá D.C. <u>06 NOV 2020</u>	Notificado por
anotación en ESTADO No <u>066</u>	de la misma fecha.
 SECRETARIO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

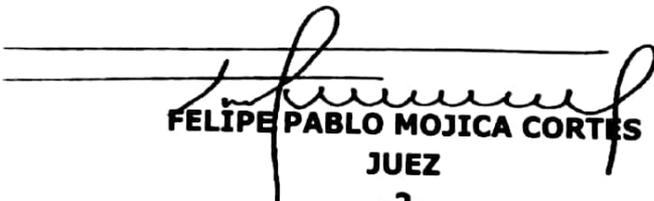
Bogotá D.C., 05 NOV 2020

RAD. 110013103010202000242 00

De conformidad con el artículo 599 del CGP se DECRETA:

1. El embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad del demandado que se encuentren ubicados en la calle 113 # 7 -45 oficina 810 en esta ciudad. La medida se limita a la suma de \$700.000.000,00. Con fundamento en el artículo 38 del CGP se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva, y/o al Juez Municipal(reparto), con amplias facultades incluso las de designar secuestre. *Librese despacho comisorio.*
2. Previo a resolver respecto de la solicitud de medidas cautelares contenida en el numeral 1º, se requiere al apoderado de la parte actora para que proceda a especificar o enunciar las entidades financieras donde el demandado posea cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, encargos fiduciarios conforme lo exige la ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-2-

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARIA	
Bogotá D.C. <u>06 NOV 2020</u>	Notificado por
anotación en ESTADO No <u>066</u>	de la misma fecha.
	
JORGE ARMANDO DIAZ SOA	
SECRETARIO	

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ

Bogotá, 05 NOV 2020

Radicación n.º 1100131030-10-2020-255-00

Con fundamento en el artículo 422 del Código General del Proceso se libra mandamiento de pago de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor de Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A. en contra de Fernando Gómez Triana por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré número 20100063907:

1. \$184.939.017 por concepto de capital insoluto más los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidados desde el 28 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.
2. \$453.641 por concepto de la cuota vencida de 27 de julio de 2020 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidados desde el 28 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.
3. \$56.587 por la cuota vencida de la Póliza Seguro Deudores más los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidados desde el 28 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.
4. \$2.163. 920 por concepto de los intereses corrientes causados sobre las cuotas vencidas.

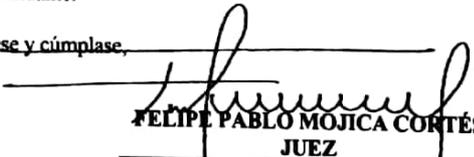
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020, quien cuenta con un término de traslado de diez (10) días.

Se decreta el embargo y secuestro de los bienes inmuebles objeto de la garantía real. **Secretaría** comunique esta determinación a la Oficina de Registro que corresponda. Igualmente, **secretaría** informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

La abogada Carmen Alexandra Bayona Rodríguez actúa en representación de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 066 y 06 NOV 2020
las 8: 06 AM.
Secretario

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá, 05 NOV 2020

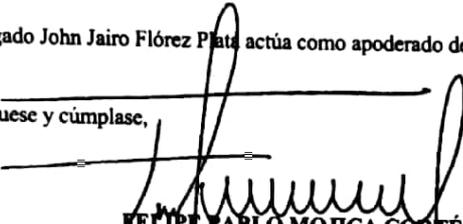
Radicación n.º 110013103010-2020-00259-00

Se admite la demanda declarativa verbal de mayor cuantía presentada por Johanna Katherine Calderón Rodríguez y Milton Javier Garzón Herrera en contra de Bancolombia S.A.

Notifíquese personalmente a la entidad financiera demandada conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P. o en concordancia con lo establecido en el decreto n.º 806 de 2020.

El abogado John Jairo Flórez Plata actúa como apoderado de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS

JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No 066 hoy

06 NOV 2020 a las 8:00 A.M.


Secretario

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá, 05 NOV 2020

Radicación n.º 110013103010-2020-00261-00

1°. Se deja sin valor ni efecto el auto de 22 de septiembre de 2020, notificado en el estado del día 23 del mismo mes y año, por cuanto dicho proveído no corresponde a este litigio.

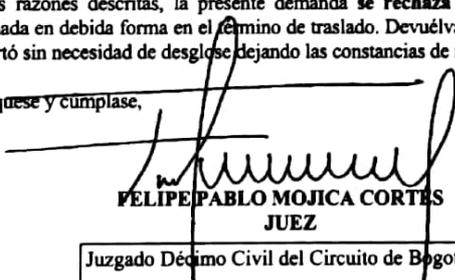
2°. En cuanto a la subsanación de la demanda allegada por la parte demandante, el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P. establece que como anexos de la demanda debe acompañarse la prueba de la existencia y representación de las partes. A su vez, el inciso segundo artículo 85 del mismo ordenamiento señala que “con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado”.

No obstante, el término de subsanación la parte demandante no gestionó lo pertinente para obtener el certificado de defunción de los demandados Irene Leyton de Garzón identificado con cédula de ciudadanía No. 20.032.482 y Pedro Garzón Murillo con cédula de ciudadanía No. 73.890 ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, para probar su fallecimiento con el documento idóneo para tal efecto, es decir, es el registro civil de defunción.

Tampoco es posible oficiar conforme lo establece el numeral 1º del artículo 85 del C.G.P. por cuanto dicha norma refiere al caso cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar la prueba de la existencia y representación de los demandados.

Por las razones descritas, la presente demanda se rechaza por no haber sido subsanada en debida forma en el término de traslado. Devuélvase el libelo a quien lo aportó sin necesidad de desglose dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>066</u> hoy 06 NOV 2020 a las 8:00 A.M. Secretario

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá, 05 NOV 2020

Radicación n.º 110013103010-2020-00263-00

Se admite la demanda declarativa verbal de mayor cuantía presentada por José Antonio Beltrán Velásquez en contra de la Sociedad Transportadora y Comercial La Estación S.A.S Socotrans S.A.S. y Arcángel Sanmiguel Gutiérrez Sánchez.

Notifíquese personalmente a la parte demandada conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el decreto n.º 806 de 2020.

Para decretar las medidas cautelares la parte demandante preste caución por la suma de \$104.479.800 (numeral 2º art. 590 del C.G.P.).

El abogado Hugo Yovanni Villon Chavez actúa como apoderado de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No 066 hoy
06 NOV 2020 a las 8:00 A.M.
Secretario

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 05 NOV 2020

Proceso No. 110013103010-2020-00266-00

Subsanada en debida forma, como quiera que el documento aportado con la demanda reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado, DISPONE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de FELIPE ALZATE ZULUAGA y PABLO ALZATE ZULUAGA representados legalmente por ADRIANA ZULUAGA RESTREPO en calidad de herederos de MANUEL ANTONIO ALZATE OSPINA en contra de TOP FACTORY S.A. hoy INTERLAKEN INTERACTIONS SAS., JOSE FERNANDO ABISAMBRA MONTEALEGRE y EMILIO ALBERTO AZOUT GARCES, por las siguientes cantidades y conceptos:

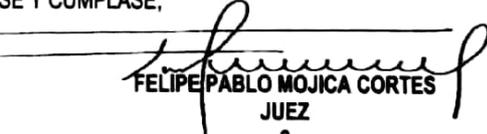
1. La suma de \$41.499,01 USD por concepto del capital insoluto contenido en el contrato de mutuo (título ejecutivo) aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida sobre el capital indicado en el numeral anterior a partir del 10 de febrero de 2018 y hasta que el pago se verifique.

Sobre costas se decidirá oportunamente. Notifíquese personalmente al deudor (art. 290 a 292 del CGP), indicándole que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar (en concordancia con el artículo 8° del Decreto N.° 806 de 2020).

Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado FREDY GOMEZ ANGARITA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

-2-

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No
066 05 NOV 2020 a las 10:00 A.M.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

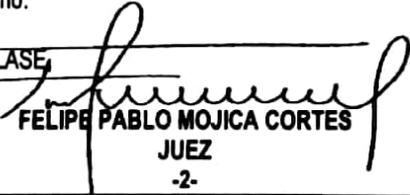
Bogotá D.C., 05 NOV 2020

Proceso No. 110013103010-2020-00266-00

Atendiendo lo solicitado en el memorial precedente y de conformidad con lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de cuota de propiedad sobre el Local comercial #1-08 del Centro Comercial La Casona Plaza P.H. ubicado en la calle 01 # 10-04/08 de Zipaquirá, propiedad del demandado Emilio Alberto Azout Garcés identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-110882. La medida se limita a la suma de \$240.000.000,00. Con fundamento en el artículo 38 del CGP se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva, y/o al Juez Municipal (reparto), con amplias facultades incluso las de designar secuestre. Librese despacho comisorio.
2. DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de cuota de propiedad sobre el Local comercial #1-07 del Centro Comercial La Casona Plaza P.H. ubicado en la calle 01 # 10-04/08 de Zipaquirá, propiedad del demandado Emilio Alberto Azout Garcés identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-110881. La medida se limita a la suma de \$240.000.000,00. Con fundamento en el artículo 38 del CGP se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva, y/o al Juez Municipal (reparto), con amplias facultades incluso las de designar secuestre. Librese despacho comisorio.
3. DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de cuota de propiedad sobre el Local comercial #1-01 del Centro Comercial La Casona Plaza P.H. ubicado en la calle 01#10-04/08 de Zipaquirá, propiedad del demandado Emilio Alberto Azout Garcés identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-110875. La medida se limita a la suma de \$240.000.000,00. Con fundamento en el artículo 38 del CGP se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva, y/o al Juez Municipal (reparto), con amplias facultades incluso las de designar secuestre. Librese despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en estado No
05 06 NOV 2020 a las 11 00 A.M.

JORGE ANIBAL DIAZ SOA
Secretario



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá, 05 NOV 2020

Radicación n.º 110013103010-2020-00270-00

Se admite la demanda declarativa verbal de mayor cuantía de entrega de la cosa por el tradente al adquirente, presentada por Camilo Andrés García Vargas en contra de Andrés Ávila Ávila.

Notifíquese personalmente al demandado conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el decreto n.º 806 de 2020.

El demandante actúa en causa propia.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>066</u> hoy <u>06 NOV 2020</u> a las 8:00 A.M. Secretario
--

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

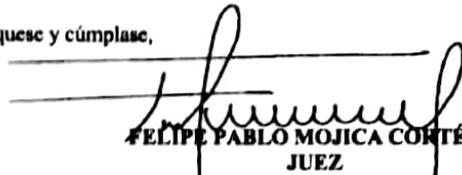
**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá, 05 NOV 2020

Radicación n.º 110013103010-2020-00272-00

Como no fue subsanada en el término legal se rechaza la presente demanda.
Devuélvase a quien la aportó dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No 06 hoy
06 NOV 2020 a las 8:00 A.M.
Secretario

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá, 05 NOV 2020

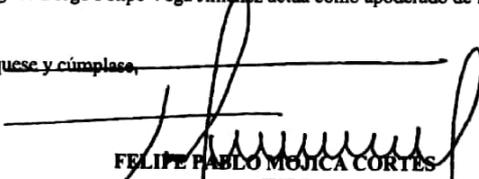
Radicación n.° 110013103010-2020-00273-00

Se admite la demanda declarativa verbal de mayor cuantía presentada por Juan Carlos Saavedra Tarazona en contra de Jaime Oidor Ortiz.

Notifíquese personalmente al demandado conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el decreto n.° 806 de 2020.

El abogado Diego Felipe Vega Jiménez actúa como apoderado de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>056</u> hoy <u>06 NOV 2020</u> a las 8:00 A.M. Secretario
--

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

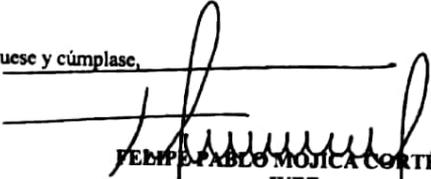
**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá, 05 NOV 2020

Radicación n.º 110013103010-2020-00274-00

Como no fue subsanada en el término legal se rechaza la presente demanda.
Devuélvase a quien la aportó dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No 066 hoy
06 NOV 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE

Bogotá, 05 NOV 2020

Radicación n.º 1100131030-10-2020-287-00

Con fundamento en el artículo 422 del C.G.P. se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de Gustavo Alberto Ramos Pedreros en contra de Camilo Andrés Castañeda Guzmán, Juan Vicente Castañeda Baquero y Adriana Lucía Hernández Guzmán, por las siguientes sumas de dinero:

1º. \$50.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 852 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta el pago total.

2º. \$55.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 853 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta el pago total.

3º. \$30.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 856 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta el pago total.

4º. \$33.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 858 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta el pago total.

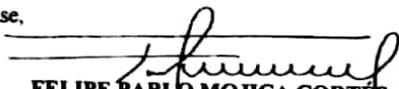
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese al extremo demandado conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020, quien cuenta con un término de traslado de diez (10) días.

Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de los títulos-valores que hayan sido presentados, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

El abogado Javier Alexis Troncoso Luna actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 066 hora 05 NOV 2020 las 8:00 a.m.
Secretario

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá, 05 NOV 2020

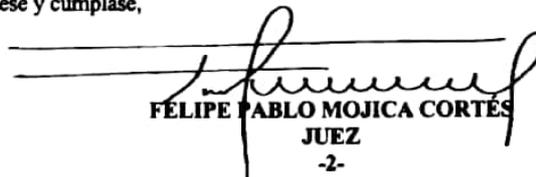
Radicación n.º 1100131030-10-2020-287-00

Con fundamento en el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

1º. El embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. 176-13487. **Comuníquese** esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

2º. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tengan los demandados en las entidades financieras señaladas en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares. Límite de la medida \$340.000.000. **Comuníquese** esta determinación a las entidades financieras respectivas.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 026 hoy 06 NOV 2020
8:00 A.M.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 NOV 2020

RAD. 110013103010202000293 00

Subsanada en debida forma, como quiera que el documento aportado con la demanda reúne tanto los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso como en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado, DISPONE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de ALBERTO GONZALEZ CANTILLO y LIZETTE MARIA DURANGO ESCUDER, por las siguientes cantidades:

1. PAGARÉ No. 204119036341

- 1.1. La suma de \$119.000.607,02. como saldo insoluto de la obligación.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día en el que verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida.
- 1.3. Por las cuotas en mora junto con sus respectivos intereses de plazo, tal como se discriminaron en el numeral 1º del escrito de la demanda.
- 1.4. Por los intereses moratorios de cada una de las mencionadas cuotas, liquidadas a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que el pago se verifique.

Sobre costas se decidirá oportunamente.

Se DECRETA el embargo del bien inmueble materia de gravamen hipotecario identificado con el folio de matrícula No. 50N-20194737, por secretaría oficiase al registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, indicando expresamente que se ejecuta la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No. 1082

del 25 de mayo de 2012, protocolizada en la Notaría 41 del Circuito de Bogotá D. C.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más, para proponer excepciones.

Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, en los términos del artículo 630 del estatuto tributario. Se reconoce al abogado Luis Eduardo Gutiérrez Acevedo como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>066</u> hoy <u>01.6 NOV 2020</u> a las 8:00 AM
 Secretario



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá, 05 NOV 2020

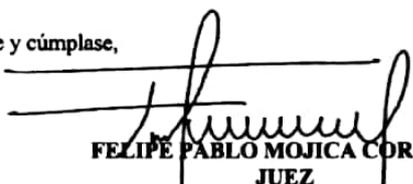
Radicación n.° 110013103010-2020-00296-00

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

1°. De conformidad con el artículo 5° del decreto 806 de 2020 el apoderado de la parte actora deberá indicar expresamente en el poder su dirección de correo electrónico, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2°. Infórmese la dirección electrónica del demandante (numeral 10°, art. 82 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No 066 hoy
06 NOV 2020 a las 8:00 A.M.
Secretario

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 05 NOV 2020

Proceso No. 110013103010-2020-00330-00

Como quiera que el documento aportado con la demanda reúne tanto los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso como en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado, DISPONE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de MAURICIO GAITÁN PÉREZ en contra de JAIME HENRIQUE BERRIO TRUJILLO, JORGE HENRIQUE BERRIO VILLAREAL y PINKERTON S.A.S., por las siguientes cantidades y conceptos:

1. La suma de \$200.000.000 por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 001.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida sobre el capital indicado en el numeral anterior a partir del 27 de noviembre de 2017 y hasta que el pago se verifique.

Sobre costas se decidirá oportunamente.

Notifíquese personalmente al deudor (art. 290 a 292 del CGP), indicándole que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar (en concordancia con el artículo 8º del Decreto N.º 806 de 2020).

Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado JAUDIN ELI SANCHEZ LOSADA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

-2-

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 066 hoy <u>05 NOV 2020</u> a las <u>06:00</u> JORGE ARMANDO DIAZ SOA Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

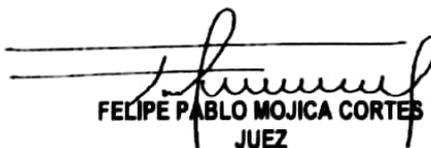
Bogotá D.C., 05 NOV 2020

Proceso No. 110013103010-2020-00330-00

Atendiendo lo solicitado en el memorial precedente y de conformidad con lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en las cuentas corrientes y de ahorro señaladas en dicho escrito tengan los demandados en los CDT'S y demás títulos valores que se encuentren en esas entidades. Oficiase a quien corresponda, limitando la medida a la suma de \$300'000.000.00.
2. DECRETAR el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad del demandado JAIME HENRIQUE BERRIO TRUJILLO que se encuentren ubicados en la carrera 49 No. 93-87 de Bogotá. La medida se limita a la suma de \$300.000.000,00. Con fundamento en el artículo 38 del CGP se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva, y/o al Juez Municipal (reparto), con amplias facultades incluso las de designar secuestre. Librese despacho comisorio.
3. DECRETAR el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad del demandado JORGE HENRIQUE BERRIO TRUJILLO que se encuentren ubicados en la calle 121 No.14*-23 interior 202 oficina 303 de Bogotá. La medida se limita a la suma de \$300.000.000,00. Con fundamento en el artículo 38 del CGP se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva, y/o al Juez Municipal (reparto), con amplias facultades incluso las de designar secuestre. Librese despacho comisorio.
4. DECRETAR el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad de la sociedad demandada PINKERTON SAS., que se encuentren ubicados en la carrera 14* # 101-11 de Bogotá. La medida se limita a la suma de \$300.000.000,00. Con fundamento en el artículo 38 del CGP se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva, y/o al Juez Municipal (reparto), con amplias facultades incluso las de designar secuestre. Librese despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

-2-

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No	
066	hoy <u>06 NOV 2020</u> a las <u>11:00</u> horas.
JORGE ARMANDO DIAZ SOA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 05 NOV 2020

Radicación N° 10-2020-00335-00

Como quiera que las pretensiones patrimoniales de este proceso ejecutivo no exceden el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), los jueces municipales son los competentes para conocer del presente litigio (artículo 25 del C.G.P.).

En vista de lo anterior, con fundamento en el artículo 139 del C.G.P. se dispone:

Por secretaría devuélvase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto con el fin de que sea distribuido entre los juzgados municipales de la ciudad.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>066</u> hoy <u>05 NOV 2020</u> a las 8:00 A.M.  Secretario



**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá, 05 NOV 2020

Radicación n.º 110014189030202000017 01

DECLARATIVO

DE: MARIO AUGUSTO RUBIANO HEREDIA

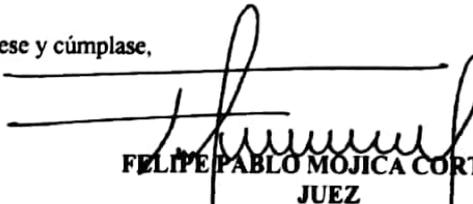
CONTRA: GLORIA ISABEL DÍAZ FERNANDEZ

Por **secretaría** remítase el expediente al Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá para que proceda a decidir frente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión adoptada el 28 de septiembre de 2020 por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Lo anterior, por cuanto el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple actuó como comisionado por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la Calle 83 No. 96-51, apartamento 108, interior 7, ordenada dentro del proceso divisorio RAD. 2012-00017 de Mario Augusto Rubiano Heredia en contra de Gloria Isabel Díaz Hernández.

Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No 066 hoy
06 NOV 2020 a las 8:00 A.M.
Secretario

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co